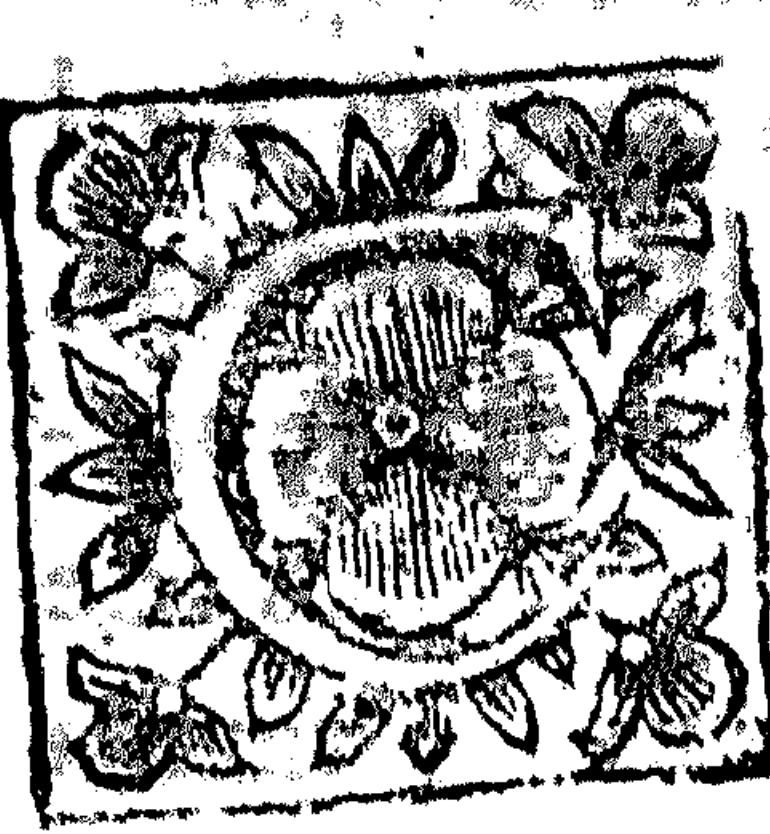


(X)(X)

P. J. G. D.

DON ANTONIO

CARRILLO DE MENDOZA, TORRES, BARNUEVO,
y Guzmán, Ribadeneira, Anguix, Chaves, y Girón; Ca-
ballero de los doce Linajes de Soria, Barón Agnado de la
Casa del Conde de Priego, y Señorío de Masegoso, Inten-
dente general de la Real Hacienda, y Guerra de esta Ci-
udad, y Provincia de Granada, Superintendente general de
todas Rentas Reales, y Servicios de Millones, Subdelegado
principal de todas las que se Administran de cuenta de S. M.
y de la Junta general de Comercio, y Moneda, Juez par-
ticular, y pribativo de la Real Maestranza de esta Ciudad,
y Conservador de la Real Renta de Poblacion de este Reyno,
y de la Comision de Fugas de Reos rematados à Presidio,
Minas, Reales Arsenales, y Campaña, &c.



COMO la subsistencia del Exèrcito exige la pre-
cisión del Subministro de Paja, y Utensilios,
en sus destinos, y hoy con mayor urgencia en
los de Andalucía, y Campo de Gibraltar, por
lo que es indispensable la continuacion de los
repartimientos annuales del contingente de di-
chas especies: Se há servido S. M. resolver, que en el presente
año se reparta únicamente por ambas la misma cantidad, que
en el ptoximo anterior, en que por lo tocante á este Reyno
importaron 1.069 y 627. Rs. y 1. mri. vellon.
Para evitar el trabajo, y costos de duplicados reparti-
mientos, se há determinado, que en uno solo se comprehen-
dan los dos que hasta ahora se han hecho, y que bajo una
partida por mayor, así en el todo de la Provincia, como por
lo respectivo á los Pueblos, y en ellos á sus contribuyentes
se incluya lo correspondiente á Paja, y Utensilios, en cuyo
concepto se há hecho el repartimiento de la expresada cantidad
por la Contaduría Principal de esta Intendencia entre los Pue-
blos de ella, y han tocado á
y sus Vecinos útiles, y Hacendados Forasteros
en el año de 1782, en el que se ha de entregar
el año de 1783.

Motivo pa-
ra el Reparti-
miento de Paja,
y Utensilios, en
uno por el año
de 1783.

Para

Para que las Justicias , y demás Interventores procedan à las justas regulaciones , prorratoes , y exaccion debida segun prescriben las Ordenes repetidamente comunicadas : Hè resuelto expedir este Despacho instructivo de ellas , que deberán observarse con puntualidad por el methodo siguiente.

1.
Modo de acordar el Repartimiento.

2.
Que solo se reparta con la Contribucion , el 6. por 100.

3.
Vecinos , y Haciendados comprendidos.

4.
Manos muertas , y Eclesiasticos particulares.

I. En Acuerdo de Cabildo que se ha de cèlebrar , deben nombrarse las Personas de mayor inteligencia , y mas sana intencion por Petitos repartidores , á quienes precedido el juramento , se les comunicará esta Instrucción , para que con el tiempo preciso , y la debida premeditacion , formen la idea de su repartimiento , de modo , que á ningun Contribuyente se haga agravio ; pues ademas de set materia de restitucion el que resultase , y procediese de malicia , ó contemplacion , que diese motivo á la queja , ó dilatase la exaccion , experimentaran el condigno castigo , hasta satisfacer á costa de los mismos Peritos el perjuicio que se verifique , lo que se escusara , si caminasen sobre las reglas de conciencia , y justicia .

II. Unicamente se ha de repartir la cantidad de la contribucion , y el seis por ciento que le corresponda , segun Real Orden de 23. de Agosto de 744. para alivio de las Justicias , por el cobro , y conducion , sin incluir otros costos de Repartidores , Escribano , papel de Oficio , y comun , derechos de Cartas de pago , (pues se han prohibido por la toma de razon de las de Paja , y Utensilios) ni otro exceso alguno , por ser conforme á otras Reales Ordenes , y al cap. 48. de la Ordenanza de Intendentes .

III. Este repartimiento ha de comprender á todos los Vecinos por el producto de sus Haciendas , Ganados , Oficios , tratos , industrias , y utilidades , y asimismo á todos los Forasteros por las mismas razones que se verifiquen en el Pueblo , ó en su Termino , sin exceptuar alguno , y con la regulation más prudente , y ajustada que sea posible , con consideracion en quanto á arrendamientos á la utilidad del Dueño , y de del Arrendador , ó Colono , para incluirlos respectivamente por las que les resultasen con separacion .

IV. Tambien se han de incluir en esta Contribucion las Haciendas adquiridas desde 26. de Septiembre del año de 1737. por qualesquiera Comunidades Eclesiasticas , Iglesias , y Lugares Pios en que se comprehenden Capellanías , y Beneficios (si en uno , ó otro se verificase alguna agregacion desde dicho año)

año) sin tocar à las fincas de la primera fundacion, aunque sea posterior à dicho año, ni à los Bienes propios y Patrimonioles de los Eclesiasticos particulares, que son libres, y exemptos por Derecho Canónico, y deber solo contribuir por los tocantes à trato, negociacion, industria, ó granjeria, ó que tengan por arrendamiento, aunque sean Rentas Reales y Decimales, pues por esta especie, son comprendidos en las cargas Reales, como los Vecinos Legos, y asi los Clerigos, como las Comunidades, y Manos muertas, siempre que consten o comprendidos en el expresado trafico, y lucro, segun mejor se explica en la Real Instrucción de 29. de Junio de 1760. comunicada à las Justicias, para la observancia del Concordato señaladamente al capo 2. desde el n.º 3. hasta el 15. que se deben tener muy presentes para proceder con la debida justificación.

V. V. Tanto à Vecinos, como à los Haciendados, Forasteros, Eclesiasticos, y Manos muertas, se les ha de poner en clases distintas, expresando con claridad la regulacion, y motivo porque se les reparte, de que en quanto à Manos muertas, y Eclesiasticos, ha de acompañar al Repartimiento un Testimonio separado en que conste los comprendidos, y el importe de lo tasado, ó regulado à cada uno, cuyo documento ha de quedar en la Contaduría Principal con la Copia del Repartimiento, y se concluirá con la clase de los pobres, jornaleros, y indumentos contillar en blanco, y para que conste el numero de todos en la inteligencia, que gle faltarse à estas formalidades, no se admitirán en esta Intendencia los Repartimientos, y se devolverán para executarlos de nuevo á costa de las Justicias, y Escribanos, pues así está mandado por el Real Consejo de Hacienda, en Orden de 6. de Mayo de 1763. (pp. 13 y 14)

*Sep. ción de
clases en los re-
partimientos,
pena de bacer-
los de nuevo.*

*6.
Que se incluyan
los Censos que
haya sobre Pro-
pios, ó Arvi-
trios.*

1769. sobre recurso de la Junta Municipal de Propios de la Ciudad de Antequera, de que se colige que los Censos deben concurrir à la contribucion repartida á la finca.

7.
Dependientes
de Rentas, ex-
ceptuados solo
en quanto al
Salario.

8.
Inclusion de
Estrangeros.

9.
Declaracion
de lo que cons-
tituye Vecin-
dad.

VII. Son exceptuados, y libres de estas Contribuciones los Dependientes de Rentas, que no tengan otra cosa que los Salarios para su manutencion; pero si los Administradores, y Empleados tuviessen alguna Hacienda, Oficio, Trafico, ó Negociacion, se les ha de incluir en lo respectivo à estas utilidades, como à los Vecinos, y Forasteros útiles.

VIII. Deben concurrir à este Repartimiento todos los Nacionales, Franceses, Portugueses, y de otra qualquiera Nacion que no fuieren transeuntes, sin embargo de cualesquier Despachos librados por los Caballeros Jueces Conservadores, aunque estén mandados cumplir, segun lo prevenido en varias Ordenes, señaladamente por la de 7. de Julio de 1727. estando avecindados, y arraigados en el Pueblo, que para que conste, y comprenda los que se deben tener por Vecinos, ó Transeuntes, se inserta el cap. siguiente, segun resolucion del S. M. à consulta de la Junta de Estrangeros, que se observa desde el año de 1716.

IX. Debo considerar por Vecino en primer lugar, qualquiera Estrangero, que obtiene Privilégio de naturalezas: El que nace en estos Reynos: El que en ellos se convierte à nuestra Santa Fè Catholica: El que viviendo sobre si, establece su domicilio: El que pide, y obtiene vecindad en aquel Pueblo: El que se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos, y si es la muger natural, por el mismo hecho se hace dueño y domicilio de su marido: El que se arraiga comprando, y adquiriendo bienes raíces, y posesiones: El que siendo Oficial viene à morar, y exerce su Oficio; y del mismo modo, el que mora, y exerce Oficios mecanicos, y Tienda en que vende por menor: El que tiene Oficios de Concejo, públicos, honoríficos, ó cargos de qualquiera genero, que solo pueden usarlos Naturales: El que goza de pastos, y commodidades que son propios de los Vecinos: El que permanezca un año con Casa poblada en estos Reynos, y lo mismo en todos los demás casos, en que conforme à Derecho comun, o Reales Ordenes, y Leyes, adquiere naturaleza, ó vecindad el Estrangero, en que segun ellas está obligado à las mismas cargas que los Naturales, por la legal, y fundamebita razones comunicar de sus utilidades, si las

do todos estos legítimamente Naturales, y están obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose los Transeuntes en exoneracion de Oficios Concejiles, Depositarias, Receptorias, Tutelas, Curadurias, custodia de Panes, Viñas, Montes, Huespedes, Leva de Milicias, y otras de igual calidad; y finalmente, que de la contribucion de Alcabalas, y Cientos nadie esté libre, y que solo los Transeuntes lo estén de las demás cargas, pechos, ó servicios personales, en que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos en quienes concurra qualquiera de las circunstancias, que quedan expresadas.

X. Asimismo se han de incluir en este Repartimiento los Vallesteros de la Ciudad de Baeza, en conformidad de la Orden de S. M. de 14. de Octubre de 1743. comunicada á esta Intendencia.

XI. Se han de comprender igualmente todos los Caballeros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y Dependientes de Cruzada, sin embargo de sus Privilegios, y de cualesquier Despacho, que así por el Real Consejo de Ordenes, como por el de Inquisicion, y Cruzada se hayan expedido, por estar así resuelto por Real Orden, comunicada á esta Intendencia por el Ministerio Superior de Hacienda en 19. de Diciembre de 1741. y por la Comisaría General de Cruzada en 14. de Junio de 1735. como igualmente han de contribuir los Artilleros de dotacion de los Puestos de esta Costa, Vecinos de los Pueblos de ella, segun otra Orden de 16. de Febrero de 1745. Y asimismo los Matriculados para el servicio de la Armada, como se dignó S. M. declarar por Real Orden de 27. de Enero de 1761., que es notoria en la Intendencia General de Marina, y en la de Exército de Andalucia, que la participó á esta en 9. de Mayo de 1764. entendiendo lo refetido por los Caudales, tratos, y utilidades que tuviesen, además del trabajo personal, que es libre.

XII. La baluación de Caudales por su Renta, ó reditos fijos donde se verificase esta regla, ó por la utilidad, á justa regulacion de la Labor, trafico, grangería, industria, ó empleo, se demostrará por guarismo al margen anterior de cada partida, y precedido juramento á los Repartidores, y Petitiones de su arreglo, á conciencia, y justicia, se extenderá el Padron.

*Daben incluir
se los Valleste-
ros de Baeza.*

*rr.
Idem, Cabal-
leros de Orde-
nes Militares,
Dependientes
de Inquisicion,
Cruzada, los
Artilleros, y
Matriculados.*

*Y2.
Que se demuestre
á el margen
la baluacion, y
regulacion de
caudales, tra-
tos, y utilida-
des.*

dron con la claridad , y distinción de clases explicada , y se procederá al cobro sin intermisión , para hacer el pago á los plazos que se señalan ; pues de lo contrario , padecerán las Justicias los costos del Executör que se despachase á el cobro.

13.
Los Contribuyentes deben pagar en el Pueblo donde se les reparte.

14.
Que ha de pre-
ceder aprobación al cobro
de el Reparti-
miento, y cargo
de las Justicias Syndicor, y Escribanos,
sobre que se les hace el ultimo apercibimiento con costas.

XIII. Cada Contribuyente por si , ó su Apoderado , ó Arrendador (si fuesen Forasteros) deben hacer el pago de lo que les tocase en el Pueblo donde se les reparte ; y de verificar se omisión , puede la Justicia cobrar la partida por apremio á los Vecinos , y en quanto á Forasteros , exigirla del Arrendador , Capataz , ó Administrador ; dandole recibo para que el Dueño principal lo abone en cuenta de las Rentas ; sin que los Alcaldes , ni Cobradores sean obligados á salir del Pueblo á las cobranzas con el gran perjuicio que hasta aquí han padecido , pero á fin que les pare el correspondiente á cada uno , deberán hacerse notorios los Repartimientos en Cabildo , ó acto público para los Vecinos , y pon requerimiento , ó papeleta á los que fuesen partes por Forasteros , ó Comunidades que no comprendan en la contribución .

XIV. Executado el repartimiento por las reglas expuestas , y concurriendo á todos los actos de él el Syndico Personal del Pueblo , para que reclame , ó consienta por el Común de que ha de dár fece el Escribano , quedará del cargo de éste sacar copia autorizada , que ha de entregar con el Original á la Justicia , quien ha de remitir uno , y otro á esta Intendencia por medio de la Escrivañía mayor de ella , para que se informe por la Contaduría principal (donde ha de quedar la Copia) y por mí se trespueve en su vista la aprobación , ó suspensión que convenga ; y si de qualquiera omisión , y defecto en lo referido resultase arraso del Real Servicio , ó perjuicio al Común , ó Particular , serán responsables á el pago , así las Justicias , como los Syndicos , y Escribanos , porque unos , y otros deben zelar la observancia de los Reales Ordenes ; y haviendo faltado algunos á presentar los Repartimientos para su aprobación , y dexan las Copias , sobre que se han repetido Ordenes , y apercibimientos , que en parte han tenido efecto , y donde no se ha verificado , ha sido por omisión de las Justicias , Syndicos , y Escribanos acuñales : Se previene ultimamente á los mismos , que serán comprehendidos en las costas del Executör , que se despachase al cumplimiento , y con especialidad los Escribanos por no haber puesto , como se les mandó (y ahora se repite) Testimonio de

de estar aprobados los Repartimientos de los diez años anteriores, y estar requeridos por los que faltasen los Concejos de ellos, con la protesta de costas, para que sean de su cargo las del Comisionado que fuese á dicho fin.

XV. Haviéndose comunicado á las Justicias repetidas Instrucciones anuales, y la de 1. de Enero de 1772, por la Intendencia de Exèrcito de Andalucía, en razon del subministro de Paja, Cebada, ó efectos de Utensilios, que deben hacer á la Tropa estante, ó transeunte, con las reglas que en esto, y en la formalidad de los documentos, y recibos impresos con las Armas del Regimiento, y rubricados del Sargento Mayor, segun la ultima Real Orden, ditigida á las Justicias por mí en 1. de Octubre de 1778, que para el abono de lo que supliesen las Justicias, ó Vecinos han de observarse; cuidaran de su puntualidad, en la inteligencia de que el importe de los Subministros que hagan se les reintegrará en esta Capital por Don Francisco de la Barreda, Factor de la Provision, remitiéndose cada tres meses los recibos que lo acrediten, con los requisitos, y justificación de precios, y costos de la especie suplida; bajo el supuesto de que si bienen defectuosos dichos Recibos, ó Documentos no se admitirán, y perderá el valor del subministro quien lo huviese hecho.

XVI. El entrega de las cantidades de este Repartimiento ha de ser en las Thesorerías de Rentas Provinciales de las Cabezas de Partido, donde cada Pueblo hace los pagos por dichas Rentas; bien entendido, que á la Thesorería de esta Capital corresponden, y han de acudir á hacer sus pagos los Pueblos de Vega, y Sierra, el Valle, Estados de Orgiva, y Torbiscón, Partidos de Loxa, Alhama, Motril, Almuñecar, y Salobreña, y así lo executarán en la expresada Thesorería de esta Capital, y los demás Pueblos en las respectivas de sus Partidos por tercias partes; la primera en fin de Mayo de este año, la segunda fin de Agosto, y la ultima fin de Diciembre de él; en inteligencia, que si cumplido cada Tercio no lo hubiesen pagado las Justicias en los destinos señalados, á los seis dias posteriores se les despacharán los apremios desde las Cabezas de Partido, en los mismos terminos que por las Rentas Provinciales, con agregacion de unos, y otros debitos, bajo un Despacho, ó Comision, sin duplicar derechos, ni Salarios, de que se darán Cartas de pago por las Thesorerías, y para su

155.
*Reglas del sub-
ministro de la
Tropa, con Re-
civos impresos,
y testimonio de
el precio de la
especie, para el
abono, y rein-
tegro en esta
Capital.*

16.
*Cajas para el
pago, y sus pla-
zos, sin dere-
chos de toma de
razon en Con-
taduría, ni
Oficinas.*

su abono se ha de tomar la razon por los Contadores , ò Oficiales destinados à este encargo , sin derechos algunos , mediante haverse prohibido por Real Orden , comunicada à esta Intendencia , como se enuncia al n. 2.

17.
Jurisdiccion

18.
Responsabilidad de la Justicia,

XVII. Quedan en efecto las Ordenes generales , ò particulares , comunicadas en quanto al pribativo conocimiento de esta Intendencia , sobre el todo de la Provincia , para el examen de Repartimientos , y providencias que directamente se han expedido hasta ahora por esta vía à las Justicias.

XVIII. Dirigiéndose este Despacho instructivo à evitar los perjuicios hasta aquí notados en muchos Repartimientos , que carecen de las justas reglas propuestas , à que son responsables en justicia , y conciencia los Jueces , y Repartidores à quien toca su ejecucion , y los Escrivanos que no se las explican. Espero desde hoy , que acrediitando unos , y otros su integridad , zelo , y aplicacion al Real Servicio , y bien comun de los Pueblos , logren éstos la debida satisfaccion , y sean exequibles en tiempo (y sin el arraso que hasta aquí) las Reales Contribuciones , que por la ocurrencia de todos , á justa proporcion serán soletables , aún quando no presrabesen de otros mayores , por el fin en que se convierten. Dado en Granada , à 20. de Marzo de 1782.

Don Antonio Carrillo , Jefe del despacho , Jefe de la Gobernación de Mendoza.

Por mandado de su Señoría

Don Francisco Joseph Badillo.